



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 2 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.S.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedra en la vía. (EXP. 187/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 2 de agosto de 2004, por M.V.S.R., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo que conducía de resultas de la caída de una piedra procedente del margen derecho de la carretera, cuando circulaba el pasado 26 de julio de 2004, sobre las 20.00 horas, por la carretera LP-120, desde Tijarafe hasta Los Llanos de Aridane, a la altura del p.k. 55,5. La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía que cifra en 444,79 euros según factura que acompaña, lo que la Propuesta de Resolución no considera procedente al entender que no está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

La interesada en las actuaciones es M.V.S.R., que deduce la presente pretensión indemnizatoria, al constar que es copropietaria del bien que se alega dañado (junto con J.C.B., a quien representa en el curso del presente procedimiento) y quien realmente conducía el vehículo cuando se produjo el accidente del que trae su causa el presente expediente, estando por consiguiente activamente legitimada para promover el inicio de las presentes actuaciones. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 2 de agosto de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la

producción del hecho lesivo (26 de julio de 2004) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que, si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte, procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo de la interesada y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente

dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, es evidente que en la instrucción no ha quedado acreditado que pese a existir desperfectos en el coche de la interesada éstos se deban a un accidente ocurrido en el ámbito de prestación del servicio y, por ende, que se causaren en relación con funciones del mismo no prestadas o efectuadas indebidamente, particularmente por caída sobre tal coche de una piedra desprendida del talud. Así, no existen informes que lo corroboren, mas bien al contrario, como el del Servicio emitido, ni se proponen pruebas al efecto. Por tanto, no se acredita el necesario nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio.

Al no haberse podido demostrar que la caída de una piedra en la calzada fue lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita, no procede indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada por ésta.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues no habiendo podido acreditarse la realidad del evento dañoso y su conexión con el funcionamiento del servicio de carreteras, no ha de indemnizarse a la interesada en la cuantía solicitada por ésta.